



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
CONSEJO UNIVERSITARIO**

RESOLUCIÓN N° 446-2021-CU
Lambayeque, 12 de octubre del 2021

VISTO:

El Oficio N° 0857-2021-OAJ (Exp. 3278-2021-SG), de fecha 12 de octubre de 2021, emitido por el Jefe de Asesoría Jurídica, mediante el cual remite Informe Legal N° 569-2021-OAJ, sobre recurso interpuesto por las docentes: ROSALIA EFIGENIA SANTA CRUZ REVILLA, TARCILA AMELIA CABRERA SALAZAR, TOMASA VALLEJOS SOSA y OLINDA LUZMILA VIGO VARGAS, pidiendo la nulidad vía reconsideración contra Resolución N° 330-2019-CU.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú señala que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 9° del Estatuto de la Universidad, establece, que el Estado reconoce la autonomía universitaria, que es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley universitaria y demás normas aplicables.

Que, el artículo 59.12° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 21.14° del Estatuto de la Universidad, establece, que es atribución del Consejo Universitario, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.

Que, el artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados deben solicitar la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Que, el artículo 218.2 de la Ley N° 27444, establece que el plazo máximo para interponer los recursos de reconsideración (*y por ende solicitar nulidades*) contra los actos administrativos que se considere que vulneran un derecho o interés de algún interesado es de quince (15) días hábiles, los cuales se contabilizan a partir de la notificación y/o publicación de la resolución materia de impugnación.

Que, el artículo 219° de la Ley N° 27444, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 27 de noviembre de 2016 - (Prescripción en el marco de la Ley N° 30057) aplicable supletoriamente al presente caso, ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuesto en el Fundamento 21.- Dice respecto a la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador, Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva".





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 446-2021-CU

Lambayeque, 12 de octubre del 2021

Que, el Informe Técnico N° 935-2019-SERVIR/GPSC, de fecha 25 de junio de 2019, en su punto 2.4, establece que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil.

Que, mediante la Resolución N° 330-2019-CU, de fecha 16 de octubre del 2019, se resolvió:

1° DECLARAR por mayoría de los miembros del Consejo Universitario la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario ético contra los docentes:

1. **Dra. Lucia Aranda Moreno;**
2. **Tarcila Amelia Cabrera Salazar;**
3. **Victor Hugo Echeandia Arellano;**
4. **Mg. Tc. Arq. Roberto Esteban Gibson Silva;**
5. **Dra. Tania Roberta muro Carrasco;**
6. **Dr. Wilton Oswaldo Rojas Montoya;**
7. **Rosalía Efigenia Santa Cruz Revilla;**
8. **Tomasa Vallejos Sosa;**
9. **Olinda Luzmila Vigo Vargas;**
10. **José Wilson Gómez Cumpa;**
11. **Dr. Carlos Villanueva Aguilar;**

2° DECLARAR por mayoría nulo el informe del Tribunal de honor por haber sido suscrito por uno de sus miembros al haberse vulnerado los artículos 57° inciso 57.5) de la Ley N° 30220, inciso 32.5 y 295° y 296° del Estatuto de la Universidad, trasgresión que le resta legalidad al informe.

3. AUTORIZAR al señor Rector, disponga el inicio de las acciones pertinentes, a fin de que se proceda a efectivizar la devolución del dinero del Estado por doble pago, en aquellos docentes que hubieran incurrido en estos hechos en concordancia con el Decreto Legislativo N° 276, la Ley 28715, el Decreto de Urgencia N° 020-2006 y otras normas aplicables al presente caso.

4. DISPONER que en el término de la instancia la oficina General de Recursos Humanos efectúe la liquidación de la suma pagada indebidamente de ser el caso a los docentes (...) **Rosalía Efigenia Santa Cruz Revilla, Tarcila Amelia Cabrera Salazar, Tomasa Vallejos Sosa y Olinda Luzmila Vigo Vargas;** (...), y cumplido proceda a efectuar los descuentos correspondientes.

Que, mediante recursos de reconsideración interpuestos por las docentes ROSALIA EFIGENIA SANTA CRUZ REVILLA, TARCILA AMELIA CABRERA SALAZAR, TOMASA VALLEJOS SOSA y OLINDA LUZMILA VIGO VARGAS contra la Resolución N° 330-2020-CU solicitaron dejar sin efecto los puntos 3 y 4.

Que, mediante Oficio N° 0857-2021-OAJ, de fecha 12 de octubre de 2021, el Jefe de Asesoría Jurídica, remite Informe Legal N° 569-2021-OAJ, de fecha 05 de octubre de 2021, elaborado por la Abogada Luzmila Insua Sime, sobre recurso interpuesto por las docentes: ROSALIA EFIGENIA SANTA CRUZ REVILLA, TARCILA AMELIA CABRERA SALAZAR, TOMASA VALLEJOS SOSA y OLINDA LUZMILA VIGO VARGAS, pidiendo la nulidad vía reconsideración contra Resolución N° 330-2019-CU, en el cual se realiza el siguiente análisis del caso en concreto y se concluye:

"En tal sentido, la Resolución que se hace mención ha sido impugnada mediante recurso de apelación de fecha 07 de octubre 2020, al haber sido notificada 16 de setiembre del 2020, conforme lo establece cumple con lo dispuesto por el artículo 11.1 de la LPAG. De la lectura de los argumentos presentados en la petición administrativa se tiene, que cumple con los requisitos establecido en el artículo 124.- Requisitos de los escritos de la LPAG-. Debiendo por ende admitirse el recurso interpuesto."



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 446-2021-CU

Lambayeque, 12 de octubre del 2021

"En ese sentido respecto de los puntos 3° y 4° de la resolución materia de la presente impugnación se entiende que, se pretende perseguir a los servidores, para que realice la devolución del dinero percibido como remuneración, supuestamente indebida; sin que se haya determinado en el presente procedimiento si efectivamente resultó indebida o no. Está claro que esto, correspondería a la ejecución de la sanción disciplinaria; sin embargo, no existe sanción disciplinaria alguna. Por tanto, intentar ejecutar una sanción administrativa que afecte el derecho a la remuneración, habiendo sido exonerado de sanción, constituye un evidente abuso de autoridad.

Como puede notarse de los fundamentos señalados precedentemente, para ejecutar o disponer el pago y/o devolución del dinero ordenado mediante los artículos 3° y 4° de la resolución materia de impugnación, se requiere que previamente la sanción (hallar responsabilidad en los docentes) haya sido impuesta. Lo que no ha sucedido en el presente por haberse Declarado la Prescripción y Nulidad del Informe del Tribunal de Honor, mediante artículos 1° y 2° respectivamente.

Por consiguiente, al haberse declarado la prescripción NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO y POR ENDE NO SE HA DETERMINADO SI EXISTE RESPONSABILIDAD DE LOS DOCENTES APELANTES, no guardando coherencia y falta de motivación con lo resuelto en los puntos impugnados. Concordante con lo señalado por el numeral 6.1. y 6.3. del TUO del LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, "el acto administrativo debe expresar una motivación que contenga una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado no siendo admisible las fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto".

En ese sentido existe de conformidad con el artículo 10.2 del TUO del LEPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, un vicio trascendente del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo los supuestos de convalidación; al respecto, de la lectura íntegra y análisis minucioso de la Resolución impugnada N° 330-2019-CU del 16 de octubre del 2019, se aprecia claramente que no se ha justificado de manera alguna y en ningún forma de motivación, cuáles serían las razones de derecho que justifican la devolución del dinero del Estado presuntamente incurrido en un negado doble pago; máxime cuando del íntegro del texto de la resolución impugnada no se aprecia cual es el sustento normativo que ampara lo expuesto en los puntos resolutivos tercero y cuarto, por lo que carece de una motivación legal y razonada que impulse tal decisión."

"III. OPINION. -

Por las consideraciones expuestas esta Oficina de Asesoría Legal es de la **OPINIÓN** de que se declare **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por las recurrentes Rosalla Efigenia Santa Cruz Revilla, Tarcila Amelia Cabrera Salazar, Tomasa Vallejos Sosa y Olinda Luzmila Vigo Vargas; en vista de los fundamentos señalados precedentemente, para ejecutar o disponer el pago y/o devolución del dinero ordenado mediante los artículos 3° y 4° de la resolución materia de impugnación, se requiere que previamente la sanción (hallar responsabilidad en los docentes) haya sido impuesta. Lo que no ha sucedido en el presente por haberse Declarado la Prescripción y Nulidad del Informe del Tribunal de Honor, mediante artículos 1° y 2° respectivamente. Por ende, DECLARAR LA NULIDAD EN EL EXTREMO 3° y 4° de la Resolución N° 330-2019-CU DEJANDO SIN EFECTO LOS MISMOS. Debiendo hacerse extensivo para los demás involucrados que se hacen mención en la indicada resolución, conforma a lo dispuesto por el artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad; inciso 12.2 de la Ley N° 27444.





**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
CONSEJO UNIVERSITARIO**

RESOLUCIÓN N° 446-2021-CU
Lambayeque, 12 de octubre del 2021

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria Virtual N° 036-2021-CU, de fecha 12 de octubre de 2021, acordó, declarar la nulidad de los puntos 3 y 4 de la parte resolutive de la Resolución N° 330-2019-CU, de fecha 16 de octubre de 2019.

Que, en uso de las atribuciones conferidas a la Rectora (e), en el artículo 62.1 de la Ley Universitaria, y el artículo 24.1 del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar la nulidad de los puntos 3° y 4° de la parte resolutive de la Resolución N° 330-2019-CU, de fecha 16 de octubre de 2019.

Artículo 2°. -Dar a conocer la presente resolución al Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, y demás instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



DR. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO
Secretario General (e)



Dra. OLINDA LUZMILA VIGO VARGAS
Rectora (e)

/fjpc.